

**Versión Pública de RR-4594/2023 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4594/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-4594/2023**  
Folio: **210426823000027.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4594/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, misma que fue registrada con el número de folio 210426823000027, mediante la cual requirió:

***"Solicito conocer si el Cluster I FARASI A.C QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE HARAS CIUDAD ECOLOGICA DEL MUNICIPIO DE AMOZOC DE MOTA PUEBLA ESTA FACULTADO PARA RECAUDAR CUOTAS VECINALES, COBRAR MULTAS Y O SOLICITAR FIANZAS PARA CONSTRUCCION (sic)".***

**II.** Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

***"buenas noches no he recibido respuesta por parte del ayuntamiento acerca de lo que cobra el fraccionamiento farasi asdemas de que estoy inconforme ya que subieron la cuota del fraccionamiento pagamos mensualmente 1000 pesos al mes se quedaron con la fianza de construccion que son 27 000 pesos , esperando contar con su respuesta para poder proceder legalmente contra el fraccionamiento gracias (sic)".***

**III.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4594/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó a la recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

**VI.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro los plazos establecidos por la ley.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y**

**que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, si el cluster de un fraccionamiento ubicado en dicho Municipio, contaba con facultades para recaudar cuotas vecinales, multas, así como para solicitar fianzas para construcción.

Transcurrido el termino legal para atender la solicitud, la particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, envió a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante el correo electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por su parte, en los términos siguientes:

**“La suscrita C. JOSEFINA ZEPEDA CALDERON en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Amozoc, Puebla, Administración 2021-2024, por este medio le envió un cordial saludo, as/ mismo en referencia al oficio AMOZOC TRANS2021.2024/305, en el que en atención a la solicitud SISAI210426823000027, promovida por [...], en la que solicita se informe lo siguiente:**

**Solicito conocer si el Cluster I FARASI A. C QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE HARAS CIUDAD ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE AMOZOC DE MOTA PUEBLA ESTA FACULTADO PARA RECAUDAR CUOTAS VECINALES, COBRAR MULTAS Y SOLICITAR FIANZAS PARA CONSTRUCCION.**

*Derivado lo anterior se le informa que no existe ninguna autorización o facultad otorgada por la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para el Cluster / Farasi A. C, que los faculte, recaudar cuotas vecinales, cobrar multas, y/o solicitar fianzas para construcción, así mismo se informa que su Mesa Directiva de Administración Constituida, no se encuentra registrada (sic)".*

Bajo este contexto, este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto, el sujeto obligado pretendió modificar el acto reclamado al emitir respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, no menos cierto es que el sujeto obligado no acreditó que notificó la respuesta correspondiente a la particular a través del medio señalado para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones normativas aplicables.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, si un fraccionamiento en dicho Municipio tenía facultades para recaudar pagos de los vecinos, imponer multas y solicitar fianzas para proyectos de construcción.

Transcurrido el termino legal para atender la solicitud, la particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su escrito de informe con justificación, manifestó que con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, envió a la recurrente a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante el correo electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por su parte, al cual adjuntó las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

Por lo anterior, en este caso se debe determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció pruebas en el presente asunto, por tanto, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, expedido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número AMOZOC-TRANS2021-2024MOD/051, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dirigido Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SMD/HAA/058/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés,





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-4594/2023  
Folio: 210426823000027.

signado por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato y elegido por el solicitante.

Ahora, es imperativo citar el contenido del artículo 165 de la Ley local de la materia, el cual al tenor literal dice:

***"Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia".***

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que cuando los particulares presenten una solicitud a través de medios electrónicos, se entenderá que estos aceptan que las notificaciones les sean realizadas por este medio, salvo que señalen otro medio distinto para tales efectos.

Lo anterior cobra relevancia en el caso en concreto, pues cabe recordar la particular requirió saber si el cluster de un fraccionamiento ubicado en el Municipio de Amozoc; contaba con facultades para recaudar cuotas vecinales, multas, así como para solicitar fianzas para construcción.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud formulada por la peticionaria, lo que provocó que esta interpusiera ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con la finalidad de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, aduciendo como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Como resultado de lo anterior, el sujeto obligado en alegatos arguyó que con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, envió respuesta a la solicitud formulada por la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante el correo electrónico señalado por su parte para recibir notificaciones, en los términos siguientes:

*La suscrita C. JOSEFINA ZEPEDA CALDERON en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Amozoc, Puebla, Administración 2021-2024, por este medio le envié un cordial saludo, así mismo en referencia al oficio AMOZOC-TRANS2021-2024/305, en el que en atención a la solicitud SISAI 210426823000027, promovida por Selene Lidiet Arreola Villar, en la que solicita se informe lo siguiente:*

*\*...Solicito conocer si el Cluster I FARASI A.C QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE HARAS CIUDAD ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE AMOZOC DE MOTA PUEBLA ESTA FACULTADO PARA RECAUDAR CUOTAS VECINALES, COBRAR MULTAS Y O SOLICITAR FIANZAS PARA CONSTRUCCION...\**

*Derivado lo anterior se le informa que no existe ninguna autorización o facultad otorgada por la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para el Cluster I Farasi A. C, que los faculte, recaudar cuotas vecinales, cobrar multas, y/o solicitar fianzas para construcción, así mismo se informa que su Mesa Directiva de Administración Constituida, no se encuentra registrada.*

*Sin otro particular por el momento me despido de usted, dando cumplimiento en tiempo y forma, quedando como su atenta y segura servidora.*

ATENTAMENTE

C. JOSEFINA ZEPEDA CALDERON.  
SÍNDICO MUNICIPAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA INTER  
AMOZOC, PUEBLA 2021-2024

06 JUN. 2023  
13:05

**RECIBIDO**

Bajo ese contexto, conviene apuntar que si bien es cierto, el sujeto obligado atendió la solicitud formulada por la recurrente, no menos cierto es que del análisis a las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante pudo advertir que no

obran elementos de convicción aportados por parte de la autoridad responsable, a partir de los cuales demuestre fehacientemente que notificó la respuesta correspondiente a la particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de tal suerte, es dable concluir que el ente recurrido, a la fecha, no ha hecho entrega de la información solicitada por la particular, lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, al haber inobservado lo preceptuado por el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al caso concreto, resulta aplicable lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

**"Artículo 167.**

***... Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado".***

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta, ni constancias que obren en el expediente para acreditar alguna de las excepciones previstas en la normatividad aplicable para proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto que el sujeto obligado atienda la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente y notifique la respuesta a través del medio señalado para tales efectos, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la

información; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210426823000027, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4594/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.